

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**202000431-00**, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

- Deberá el profesional del derecho aclarar contra quien dirige la demanda, por cuanto al revisar el poder, se dirige contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA – COOTRANSKENNEDY LTDA; sin embargo en los hechos Nos. 3 y 4, el apoderado manifiesta que el demandante labora con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRANSERVIR, por lo que deberá corregir tal yerro e indicar la totalidad de los demandados o si únicamente la primera cooperativa antes mencionada, para lo cual deberá adecuar tanto el poder como la demanda, en caso que sea contra la CTA.
- Finalmente, Debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada o demandadas (inciso 04, decreto 806 de 2020).

Al efecto, se debe remitir la demanda y anexos, al correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio, se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante señor **ÁLVARO TARAZONA VILLAMIZAR** al Doctor **DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE**, identificado con la C.C. N° 83.228.665 y T.P. N° 89.197 del CS de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 12 a 14 del documento denominado demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para

que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

Para mayor claridad se deberá allegar un nuevo escrito integral de la demanda, con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **009**

Lhc.

Firmado

**DEYSI
APONTE**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Por:

**VIVIANA
COY**

**SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea76a7589a54f572d91490a98ddb039bf4c243537e032516ace91fc9ed4f6d0

Documento generado en 22/03/2021 10:16:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**